

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el día 06 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00308-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de las presentes diligencias de aprehensión y entrega de bien promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE BETANCUR LÓPEZ, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00308-00.

Lo anterior de cara a lo normado en el párrafo del canon 318 del Código General del Proceso que estipula que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarla por las reglas del que resultare viable. Esto en tanto que la cuantía del asunto impide que se surta la alzada.

II. ANTECEDENTES

Las diligencias de la referencia fueron presentadas para el conocimiento de este Juzgado el día 28 de agosto de 2020. Previa inadmisión en tanto que no se determinó el valor del crédito por el cual se pretendía hacer el uso de la garantía, el Juzgado admitió la solicitud el día 16 de septiembre de 2020 por lo que ordenó la aprehensión y entrega del bien perseguido y comisionó a la Secretaría de Tránsito de Manizales para tal fin.

El Juzgado envió el comisorio a la secretaría del tránsito el día 27 de septiembre de 2020.

El 19 de noviembre de 2020 esta judicial requirió por desistimiento tácito a la parte demandante a fin de que informara los resultados del despacho comisorio.

Ante el silencio del mandatario Judicial, este Juzgado terminó por desistimiento tácito las diligencias mediante proveído del 28 de enero del año avante.

No conforme con la decisión el representante judicial FIANZAUTO S.A. interpuso recurso de apelación ya que a su juicio la figura de desistimiento tácito no es aplicable a esta clase de asuntos.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que terminó por desistimiento tácito las presentes diligencias de aprehensión y entrega de bien?

El canon 317 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Desde una mirada sistemática e integradora de la norma glosada se tiene claramente que si bien es cierto no es posible aplicar de forma irrazonada o caprichosa esta figura, también lo es que ese artículo en modo alguno hizo distinción sobre las actuaciones sobre los cuales no debía emplearse.

Nótese como el canon en mención es claro al determinar que el desistimiento tácito se aplicará a cualquier actuación promovida a instancia de parte, y que se requiera el agotamiento de una carga procesal a cargo de esta para el impulso de la actuación, por lo que es menester por parte del Juez requerir a la misma para que agote la acción en un término de 30 días, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

En el caso concreto, las circunstancias se acomodan a esa premisa, pues fue solicitada la aprehensión por FIANZAUTO S.A. y el Juzgado desde el día 19 de noviembre de 2020 le impuso la carga referente a que informar los resultados del despacho comisorio librado para la entrega del vehículo, sin obtener una respuesta de la entidad interesada, pese a que las diligencias fueron radicadas en agosto de 2020.

En consecuencia, el espíritu de la norma se acompasa al asunto de la sub judice, en tanto que la entidad solicitante ha sido pasiva en lo que se refiere al impulso del trámite y en modo alguno ha aportado contestaciones relacionadas con el despacho comisorio librado para la entrega del bien.

Quiere decir lo anterior que el FIANZAUTO S.A. so pretexto de que el juzgado no había librado el comisorio, se conformó con dicha argumentación, pese a que el mismo fue entregado a la Secretaría de Tránsito de Manizales el día 27 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico por parte de este Juzgado, siendo su deber indagar por esas diligencias, sin evidenciarse que hubiere elevado petición referente al trámite que se le ha dado a esa delegación en la entidad de tránsito y tampoco ha denotado un actuar proactivo frente a las actuaciones.

En tal sentido lo pedido por esta judicial en el proveído del 14 de noviembre de 2020 era que se le informara el actuar diligente de la institución demandante relacionado con la comisión ordenada; empero, fue infructífero tal requerimiento. Así, no se repondrá el auto confutado.

Tampoco es procedente conceder el recurso de alzada en tanto que el valor del crédito por el cual se pretende hacer uso de la garantía es \$ 29.117.564, siendo pues un asunto de mínima cuantía.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de enero de 2021 proferido dentro diligencias de aprehensión y entrega de bien promovido por FIANZAUTO S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE BETANCUR LÓPEZ, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00308-00.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación or ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES –
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 026 del 17 DE FEBRERO DE 2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria